

El Despacho aceptará la solicitud de reprogramación presentada por el señor Juan José Montaña Zuleta, por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se allegó una excusa válida que demuestra la causa de su imposibilidad para acudir a la audiencia inicial en la que actúa en nombre propio, la cual es una incapacidad médica por enfermedad general.

Mediante memorial visible a folios 412 y 413 del cuaderno principal 3 del expediente, el señor Juan José Montaña Zuleta solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 20 de abril de 2018, con base en cuestiones de salud, lo cual acreditó mediante una incapacidad médica expedida por el Hospital Universitario San Ignacio con fecha de inicio del 4 de abril de 2018 al 1º de mayo del mismo año, en donde se observa que se encuentra en un tratamiento médico por enfermedad general.

NULLAD SIMPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

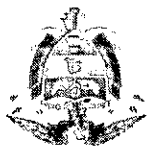
Expediente: 11001-33-34-002-2013-00217-00

Procesos acumulados: 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013 – 00567, 2013 – 00568, 2013 – 00623, 2013 – 00630, 2013 – 0217, 2015 – 00254 y 2015 – 00271

Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros

Demandado: Bogotá, Distrito Capital

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-00
Acumulados 2013 - 00545, 2013 - 00566, 2013 - 00567,
2013 - 00568, 2013 - 00623, 2013 - 00630,
2013 - 0217, 2015 - 00254 y 2015 - 00271
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital
Nullidad simple y otros
Auto

Adicional a lo anterior, se tiene que el pasado 19 de febrero de 2018 se presentó cambio del titular del juzgado, luego, debido a la complejidad del asunto a tratar se requiere de una preparación que demanda mayor tiempo para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 31 de julio de 2018 a las 9:00 a.m. Lo anterior, en virtud a que es la fecha disponible más próxima de acuerdo con el calendario del Despacho.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

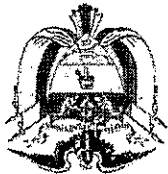
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la diligencia no se podrá aplazar nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00092-00
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, encuentra este Despacho que no es competente para conocer la demanda instaurada por la Universidad de Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

La Universidad de Cundinamarca, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 011750 y 27700 del 9 de junio y 07 de diciembre de 2017, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió sobre la solicitud de acreditación de alta calidad al programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades lengua Castellana en Inglés de la Universidad de Cundinamarca, ofrecido bajo la metodología presencial en Girardot – Cundinamarca.

De igual forma, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Educación Nacional a pagar la suma de \$27.343.470 a favor del demandante conforme al número de estudiantes que no serán admitidos en la vigencia del 2018-II y las sumas que en lo sucesivo y por los siguientes semestres se causen por el mismo concepto.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO

En cuanto a la determinación de la competencia en asuntos como el sub judice, se tiene a que no obstante la parte demandante puede pretender el reconocimiento de otras acreencias derivadas del reconocimiento de la acreditación de alta calidad al programa de Licenciatura Educación Básica con Énfasis en Humanidades lengua Castellana en Inglés de la Universidad de Cundinamarca, ofrecido bajo la metodología presencial en Girardot – Cundinamarca, lo cierto es que lo que se demanda, se circunscribe a determinar si es procedente o no que se le reconozca la acreditación de alta calidad solicitada, a fin de que pueda en consecuencia prestando el servicio, sea decir, matriculando estudiantes al programa.

Para el juzgado, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada carece de cuantía, muy a pesar de que una de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige a *"reconocer y ordenar el pago en favor de la Universidad de Cundinamarca, por suma mínima de \$27.343.470"*, como consta a folio 4. Lo anterior, en virtud de que los actos administrativos cuya nulidad se persigue, negaron la acreditación de alta calidad a un programa de la Universidad¹, razón por la cual la declaración de nulidad del mismo no involucra una condena económica.

En el asunto puesto hoy en conocimiento del despacho, se trata, de escenarios en los que el restablecimiento del derecho consiste en la restitución de un interés legítimo que no puede ser cuantificado o tasado en términos económicos, pues se trata de la protección de una expectativa que tiene el particular frente al Estado. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en escenarios en los que el proceso se limita a la solicitud del título habilitante de una actividad específica como la minería, en los cuales, ha señalado esa Alta Corporación, el resultado puede ser incierto, es decir, como es factible que exista un beneficio económico, también es posible que no se derive ninguno, razón por la que se está frente a un proceso contencioso administrativo sin cuantía.

Prueba de ello es la misma pretensión económica realizada por el demandante, en la cual al solicitar al Despacho *"reconocer y ordenar el pago en favor de la Universidad de Cundinamarca, por suma mínima*

de \$27.343.470, conforme (sic) al número de estudiantes que no serán admitidos para la vigencia del 2018-II, y las sumas que en lo sucesivo y por los siguientes semestres se causen por el mismo concepto", pone de presente su imposibilidad de determinar razonadamente la cuantía, pues no puede establecer realmente si de contar con la acreditación del programa, ingresarían estudiantes y en qué número.

Así las cosas, establecido que el presente asunto es de aquellos que por su naturaleza, deben ser considerados sin cuantía, resta establecer la regla de competencia funcional para estos asuntos, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, de la siguiente manera:

"Art. 149. El Consejo de Estado, en la Sala Plena de lo contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional."

De este modo se puede colegir que la competencia en el presente asunto está radicada en el H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Primera, por tratarse de un asunto sin cuantía, cuyos actos acusados fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, autoridad del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

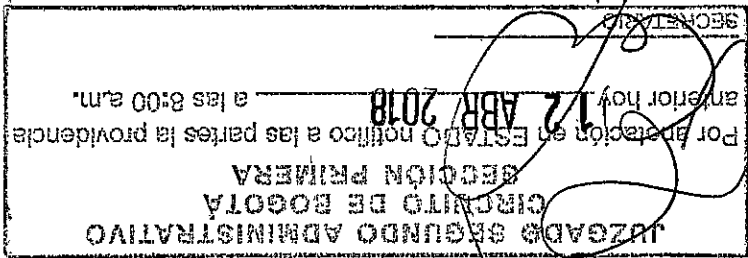
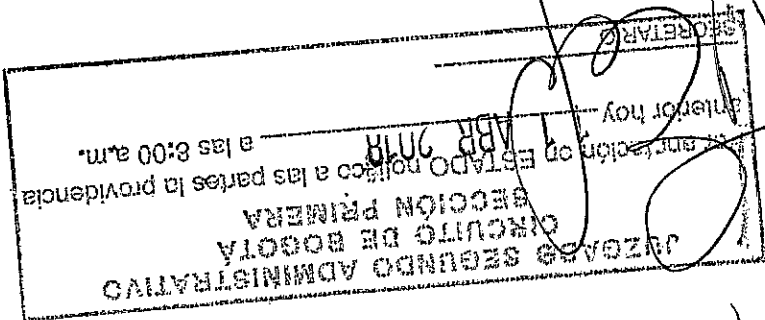
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativa – Sección Primera.

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00092-00
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional
Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Remite

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado Guillermo Ernesto Polanco Jiménez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LARRY YESID CUESTA PATACIOS
Juez



Se deja constancia que se notifica en este estado, remendi enciente que a momento de ser registrado se ingresa con un código errado por lo que no fue incluido en el listado del estado del 11-04-18.

[Firma]